

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 10 de mayo de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de conformidad con auto anterior. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2573640890012021-00049-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GÓMEZ
DEMANDADO: JOSÉ SANTOS PRIETO CANDIL

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

La señora **OLGA LUCIA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra del señor **JOSÉ SANTOS PRIETO CANDIL**, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio N° 002 creada el 1° de febrero de 2018.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 24 de mayo de 2021, acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado al demandado personalmente en la Secretaría de este despacho judicial el día 18 de febrero de 2022.

El demandado **JOSÉ SANTOS PRIETO CANDIL**, a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

A través de providencia emitida el 2 de mayo de 2022, se prorrogó la competencia del presente proceso por el término de 6 meses.

Igualmente, mediante auto de la misma fecha, se decretaron como pruebas documentales las aportadas por el demandante (título valor); rechazándose la práctica del interrogatorio del ejecutante solicitado por la pasiva y decidiendo no tener como documental lo aportado por la parte ejecutada (recibo original).

Finalmente, se dispuso que una vez en firme la providencia se daría alcance al artículo 278 del C.G.P.

III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

- **Cobro de lo no debido.**

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 033 del 27 de mayo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

Argumenta el demandado que la demandante pretende de mala fe cobrar lo que no le adeuda, por ser falsas, inexistentes y mentirosas las acreencias que demanda a su favor, como se demuestra con un documento privado, que en buena parte la demandante elaboro de su puño y letra con su firma, donde en forma clara y categórica da cuenta que el demandado si pagó las sumas hoy objeto de demanda, agregando que "es una conducta subrepticia, dolosa y de mala fe que la acreedora pueda cobrar como lo pretende en este proceso, porque la acreedora y tenedora pueda confeccionar y llenar los espacios en blanco del título presentado.

- **Temeridad y mala fe.**

Refiere la pasiva que al incoar una demanda con una letra cancelada en su totalidad y falseada y adulterada es temerario, es de mala fe y delictual, porque la realidad es otra bien distinta, pero más allá de esta realidad, no es cierto que se adeude suma alguna.

Por último, solicitó que en el trámite del juicio se determine si hay lugar aplicar de manera oficiosa alguna excepción.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss, del C.G.P.); competencia de este juzgado y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que no hay pruebas por practicar, porque las pruebas peticionadas no resultan pertinentes para la clase de proceso que nos ocupa, además existe material documental suficiente para decidir la presente controversia.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1902-2019 del 04 de junio de 2019, proferida dentro del radicado N°. 11001 02 03 0002018 01974 00, precisó: "Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

También, recientemente ha mencionado esta Corporación que: “Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...) (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).” (Lo subrayado propio)

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible declarar prosperas las excepciones de mérito denominadas “Cobro de lo no debido”, “Temeridad y mala fe”, y en consecuencia terminar la ejecución o al contrario declarar no probadas las excepciones planteadas y ordenar seguir adelante con la ejecución.

VI. TESIS DEL DESPACHO:

Declarará imprósperas las excepciones planteadas por la parte ejecutada representada por apoderado judicial, por carecer de sustento probatorio. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021.

1. TITULO EJECUTIVO:

Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y que la obligación sea clara, expresa y exigible ...*”, o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

El Artículo 619 del C. Co., indica: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.”.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS: “Cobro de lo no debido y temeridad y mala fe”.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales la parte demandada en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

El presente proceso la ejecución tiene como base la letra de cambio N° 002 creada el 1° de febrero de 2018, por el señor **JOSÉ SANTOS PRIETO CANDIL**, quien así lo reconoce en la traslado de la demanda, partiendo en primer lugar que el ejecutado no desconoce la obligación adquirida mediante la letra de cambio en mención, sin que hasta la fecha haya prueba en el sumario del pago de la obligación, por ende le asiste razón a la demandante en su intención de ejecutar el título valor al no recibir el dinero prestado.

Además, frente al argumento de haberse llenado los espacios en blanco del título valor sin el consentimiento del demandado, es preciso remitirnos al Código de Comercio específicamente en el artículo 622 que refiere:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Así las cosas y en relación con lo precedente, cabe mencionar que dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre el indebido diligenciamiento de la letra de cambio, tampoco se probó que las instrucciones dadas para llenar los espacios en blanco no fueron verbales lo cual perfectamente pudo ocurrir, se reitera que el despacho desconoce si realmente el título fue llenado en ausencia de la demandada o si existió acuerdo verbal para la exigibilidad de la obligación, lo cierto es que tratándose de títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, se sabe que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por la deudora de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia alguna al título.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 165 del C.G.P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, por ello, al no demostrarse que el demandante desatendió las pautas de diligenciamiento de la letra de cambio, cobra plena eficacia el título ejecutivo letra de cambio suscrita el 1º de febrero de 2018.

Debe señalarse que si bien el ejecutado al sustentar la excepción de cobro de lo no debido, hace alusión a que se había pagado la totalidad de la obligación inmersa en la letra de cambio, también lo es que las pruebas no dan certeza del pago de lo adeudado, en atención a las previsiones de los artículos 624 y 784 numeral 7º del Código de Comercio.

Por otro lado, respecto de la excepción de temeridad y mala fe es importante mencionar lo señalado en Código civil colombiano Artículo 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. *La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.*

A su turno, es relevante lo plasmado en el artículo 79 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas".

Dentro de este marco, cabe considerar que en el presente proceso no se encuentra acreditada la temeridad y mala fe en el actuar del ejecutante, por el contrario, se presume su buena fe (artículo 83 C.P.), como quiera que la mala fe hay que probarla, hecho que no ha ocurrido al no desvirtuarse la presunción aludida.

De manera que, del análisis del acervo probatorio en su unidad, atendiendo los principios procesales y sustanciales del derecho civil y demás normatividad aplicable nos lleva a concluir, que la parte acreedora no ha sido satisfecha en la obligación que el demandado contrajo, en la forma y términos del título valor (letra de cambio) aportado con el petitum.

Así las cosas, estudiadas en detalle las pruebas aportadas al proceso y la legislación sobre el tema, el juzgado concluye que las excepciones de mérito formuladas no fueron probadas.

Cabe considerar, por otra parte, que dentro del plenario no encuentra configurada ninguna otra excepción de mérito que permita dar alcance a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, para su declaración oficiosa. Por consiguiente, se dispondrá seguir la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, condenando en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "**Cobro de lo no debido**" y "**Temeridad y mala fe**", propuestas por el demandado, de conformidad con lo consignado en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra del demandado, en la forma y modo como se dispuso en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practicar liquidación acorde con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$456.000, correspondientes al 8% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff789fd71102ea4e2d3c2a9e22bfe340a84e35269b8975736e3c91f0b73c3cb8

Documento generado en 26/05/2022 07:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>